

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de **MELBA JOHANA CASO COBO** mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante su apoderado judicial demandó por la vía del proceso Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Menor Cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N° 39 de fecha 14 de enero del 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, a petición de la parte interesada por desconocer el lugar de habitación y de trabajo de la demandada **MELBA JOHANA CASO COBO** solicitó el respectivo emplazamiento.

En ese orden de ideas, este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 710 de fecha 1 de abril del 2019, ordenó el emplazamiento de la demandada **MELBA JOHANA CASO COBO**, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C. G. del Proceso, una vez allegadas las publicaciones respectivas se procede a nombrar el Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la Justicia, tomando posesión del cargo la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA quien contesta la demanda pero no propone excepciones de ninguna índole; por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

Por medio de auto No. 1650 de fecha 11 de junio del 2019, se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario parcial de la obligación que aquí se ejecuta, por lo cual también se lo tiene como demandante.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra **MELBA JOHANA CASO COBO**, propuso demanda para obtener por los trámites

del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, donde recaen la precitada medida cautelar, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago No. 39 de fecha 14 de enero del 2019 y el auto No. 1650 de fecha 11 de junio del 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 3'500.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

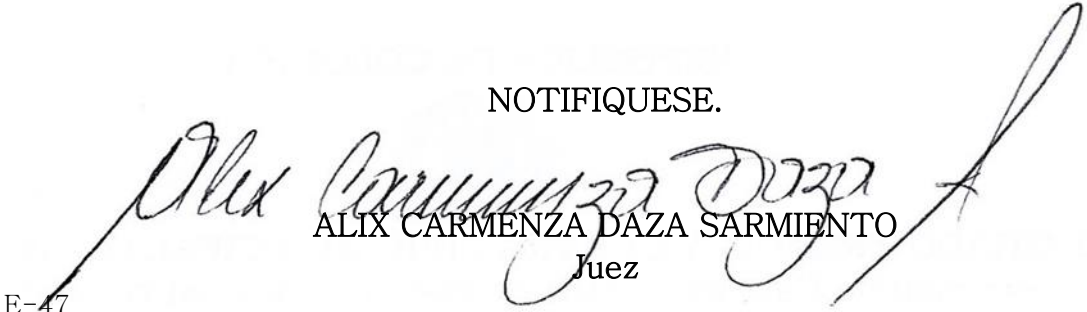
SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, si fuere el caso.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOVENO: Comuníquese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de la demandada **MELBA JOHANA CASO COBO**, identificada con C.C. No. 31.448.134, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.019
fijado hoy 10-02-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario